

RESOLUCIÓN RTV-192-07-CONATEL -2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;"

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones. "

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión

29

9

(CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.- Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”.

“Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) **Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, otorgado.- i) Por mora en el pago de seis o más o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.**

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

“Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, el Criterio del Procurador General del Estado, constante en el oficio No. 08761 de 13 de agosto de 2009, establece:

“De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectiva dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento.- El plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habrá lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el

incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."

Que, el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, prescribe que:

"Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo determinación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones. Cuando sea el caso, al disponerse el inicio del procedimiento previsto en este Reglamento, se indicará al concesionario la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente. Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público."

Que, el Contrato de Concesión, en la cláusula décima primera, estipula:

"Décima Primera.- Terminación del Contrato: El presente contrato podrá terminar si el Operador se hallará incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Capítulo XIII del Reglamento General y artículo treinta y ocho del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el Organismo Regulador adopte la respectiva resolución con fundamentos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusióne el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante contrato elevado a escritura pública ante la Notaria Trigésima Cuarta del cantón Quito, celebrado el 25 de junio de 2012, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, se suscribió un contrato de concesión, para la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", para servir a la población de Tarapoa, provincia de Sucumbios.

4

7

y 4

Que, mediante comunicación de 01 de abril de 2013, la señorita Geovanna Chugchilan Jumbo, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, solicitó la terminación unilateral del contrato de autorización del referido sistema, por motivos ajenos a su voluntad le han impedido realizar trámite alguno que tenga como fin adecuar la implementación que le permita cumplir con las obligaciones derivadas de dicha autorización, siendo que no ha podido cumplir con tal aspiración.- Documentación que se encuentra con reconocimiento de firma y rúbrica realizada ante Notaría Pública.

Que, con escrito de 08 de abril de 2013, la concesionaria del mencionado sistema, solicita se deje sin efecto su petición constante en la comunicación de 01 de abril de 2013, y por ende se mantengan los efectos de la concesión otorgada a su favor, esto es que las cosas y los actos administrativos y sus efectos jurídicos se mantengan en su estado natural.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2013-0849 de 16 de septiembre de 2013, manifiesta que *"... la Administración Pública no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del pedido inicial de devolución al Estado del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos por lo que es factible aceptar lo requerido por la concesionaria de dejar sin efecto la solicitud constante en la comunicación de 01 de abril de 2013 y continuar con la concesión otorgada a su favor, mediante contrato suscrito el 25 de junio de 2012.- Además la Dirección General Administrativa Financiera continuará facturando por la concesión del sistema."*

Que, con oficio circular DGAF-2013-058 de 29 de mayo de 2013, la Dirección General Administrativa Financiera, comunicó a la concesionaria que de la información proporcionada por el Sistema de facturación SIFAF, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con corte 28 de mayo de 2013, mantiene 6 facturas pendientes de pago por el uso de frecuencias de Radiodifusión y Televisión o servicios de Audio y Video por Suscripción, valor que a esa fecha asedia a USD \$ 525.44, monto que incluye IVA e intereses por mora.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, mediante oficio DGGST-2013-1219-M de 29 de mayo de 2013, envió el oficio ITC-2013-3718 de 31 de octubre de 2013, mediante el cual el Organismo Técnico de Control, remitió el informe de la no operación dentro del plazo del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", autorizado para servir a la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, en el que concluyó que *"...al no haber notificado el inicio de operaciones dentro del plazo de un año conforme lo establece el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y una vez que dicho plazo venció el 25 de junio de 2013, se le debería iniciar el proceso de terminación de la autorización, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato contemplado en el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación numeral 8), en concordancia con lo que establece el Art. 67 literal 7), por no haber instalado dentro del plazo establecido.

29

7

g

Que, de la revisión al expediente se puede colegir, que el 25 de junio de 2013, se suscribió el contrato entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señorita Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, en dicho contrato conforme lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, se estipula que el plazo de instalación y operación del referido sistema es de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 25 de junio de 2013.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-3718 de 31 de octubre de 2013, emitió el informe de operación del sistema de audio y video denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, en el que manifiesta que el plazo para la operación venció el 25 de junio de 2013, sin que la concesionaria haya notificado al Órgano de Control, el inicio de las emisiones de prueba, incumpliendo con lo manifestado en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que el no operar dentro del plazo establecido y falta de pago de las obligaciones de la concesión, dicha concesionaria ha incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, tipificado en el Art. 67 numeral 7) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, por otra parte, de la base de datos que sirve para la facturación de los pagos mensuales de la concesionaria se ha podido establecer que la señorita Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, adeuda a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, la cantidad de mil doscientos sesenta y un dólares, desde el 20 de abril de 2012 hasta 21 de enero de 2014, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

N° UNICO	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERV	RELIQ	IVA	INTERESES	VALOR TOTAL	N° FACTURA
379708	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000379881
382545	05/08/2012	20/08/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	0	(null)
385397	05/09/2012	20/09/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	0	(null)
391402	05/10/2012	20/10/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	0	(null)
394300	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000392682
397060	05/12/2012	20/12/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	0	(null)
400036	05/01/2013	20/01/2013	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	0	(null)
405278	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000401224
408093	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000404027
410746	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000406705
413709	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000409653
416480	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000412433
419264	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000415195
424419	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000417954
427236	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000420722
429820	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000423441
432706	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000426472

435530	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000429251
440739	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	0	84	001-002-000431978

Que, cabe señalar que la mora en los pagos antes citados, configura la causal de terminación de contrato de concesión prescrita en el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es concordante con lo que establece el numeral 8 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-353-M de 06 de febrero de 2014, en el que concluyó:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica, considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería disponer el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 25 de junio de 2012, ante el Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, otorgado a favor de la señora Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 112 numeral 8, de la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual está en concordancia con el Art. 67 literal d) e i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no haber operado dentro del plazo establecido, incumpliendo aspectos técnicos, así como también por mora en el pago de las obligaciones de la concesión."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe de jurídico DGJ-2014-0353, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y del oficio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SNT-2014-0563.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato del sistema de audio y video por suscripción "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, otorgado el 25 de junio de 2012, suscrito con la señora Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, por haber incurrido en lo establecido el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el literal d) e i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", se otorga al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito.

ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la Superintendencia de

87

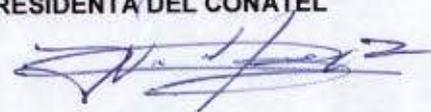
Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2014.



**ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**

201

